

**Materia** : Correccional  
**Recurrente(s)** : Ramón Aracena y compartes.  
**Abogado(s)** : Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Aracena, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 4537, serie 58, residente en la carretera Duarte Km. 9, Ensanche Enriquillo, de esta ciudad; Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a la Lic. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada el 10 de mayo de 1995, por la señora Rosa Eliana Santana, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia recurrida; Visto el memorial de casación de los recurrentes firmado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se expresan los medios que se esgrimen contra el fallo recurrido, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se hace constar los siguientes hechos: a) que el 7 de septiembre de 1990 ocurrió en la avenida de Los Restauradores, de la ciudad de Santo Domingo, un accidente de vehículos, entre uno conducido por Luis Erazo Peña, propiedad de Gloria O. Valera, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y otro conducido por Ramón Aracena, propiedad de Transporte Gacela, C. por A. y asegurado con la Universal de Seguros, C. por A.; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este Magistrado dictó su sentencia el 11 de febrero de 1993, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos incoados por Emeterio Cabrera Chalas y Angela Almonte Torres y por Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Francisco L. Chía y Miguel A. Cotes Morales a nombre y representación de Emeterio Cabrera Chalas y Angela Almonte Torres, en fecha 13 de octubre de 1993; b) la Licda. Adalgisa Tejada y el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Ramón Aracena, Transporte Gacela C. por A. y/o Industrias Avícolas C. por A., en fecha 15 de enero de 1993, contra sentencia de fecha 11 de enero de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Ramón Aracena, de generales que constan, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Ramón Aracena conductor del camión marca Toyota placa No. 237-878 chasis DA116-31184, registro No. 353664, propiedad de Transporte Gacela, C. por A., culpable de violar los artículos 49 párrafo d), 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional así como al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Luis Erazo Peña, de generales que constan conductor del carro placa No. 366-028, marca Toyota, modelo 1967, color azul, propiedad de Gloria Objío Valle, chasis No. RT40-337246, registro No. 87668, no culpable, por considerar que no violó ningún artículo o disposición de la susodicha Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio en su favor; Aspecto Civil: **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Angela Almonte Torres, Luis Erazo Peña y Pablo Reynaldo Peralta, en contra de Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A., por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Bienvenida Ibarra Mendoza; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los demandados Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A. al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor del señor Luis Erazo Peña, a causa de su grave lesión permanente y su lucro cesante; b) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la señora Angela Almonte Torres, como justa compensación a las lesiones físicas sufridas y a su lucro cesante; c) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como compensación al señor Pablo Reynaldo Peralta por los golpes y heridas sufridos, y su lucro cesante; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente además a las partes demandadas señor Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A.: a) los intereses legales de las sumas

acordadas a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; b) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Bienvenida Ibarra Mendoza, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión marca Toyota, placa No. 237-878 conducido por el co prevenido y demandado Ramón Aracena, único responsable del accidente que se produjo; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Aracena, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida y modifica el ordinal quinto de dicha sentencia en cuanto a las indemnizaciones acordadas, y en consecuencia, condena conjuntamente a los demandados Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. e Industrias Avícolas, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$130,000.00 (Ciento Treinta Mil Pesos) en favor del señor Luis Erazo Peña como justa reparación a causa de las graves lesiones sufridas (lesiones permanentes); b) RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor de la señora Angela Almonte Torres, como justa reparación por las lesiones sufridas; c) RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor del señor Pablo Reynaldo Peralta como justa reparación por las lesiones sufridas en el accidente; **CUARTO:** Confirma, la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Ramón Aracena al pago de las costas penales conjuntamente con Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A., al pago de las civiles distrayéndolas a favor de los Dres. Miguel A. Cotes Morales y Francisco L. Chía, abogados de la parte civil que confirman haberlas avanzado en su mayor parte";

**Considerando,** que los recurrentes en su memorial, esgrimen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal;

**Considerando,** que los recurrentes en síntesis, en su primer medio expresan que la Corte se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin exponer los motivos fundamentales para sustentar tal proceder; que no estableció cual era la falta del prevenido Ramón Aracena, para condenarlo, y tampoco se han establecido los elementos de la responsabilidad civil, y por consiguiente no hay motivos suficientes y pertinentes que puedan soportar el dispositivo de la sentencia impugnada, pero; En cuanto al recurso del prevenido Ramón Aracena:

**Considerando,** que para establecer la culpabilidad del conductor Ramón Aracena, la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, expresó en su sentencia que éste condujo de manera atolondrada y descuidada invadiendo el carril por el cual conducía Luis E. Erazo, en menosprecio de las regulaciones de tránsito que le obligaban a detener la marcha si su vehículo no podía continuar porque otro, que venía en sentido contrario, le impedía continuar, y sin embargo él lo hizo, produciendo el accidente; que asimismo la Corte entendió, mediante su poder soberano de apreciación, que la única falta generadora del accidente, fue la de Ramón Aracena, quien al impactar al otro conductor le produjo una lesión permanente (pérdida de un brazo), y lesiones a las dos personas que acompañaban a este último;

**Considerando,** que al imponerle la pena de un (1) año de prisión y una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), la Corte actuó dentro de los parámetros que le traza el artículo 49 letra d) de la Ley 241, que castiga con penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, a quienes causen lesión permanente, por lo que procede rechazar el medio propuesto en cuanto al prevenido; En cuanto al recurso de Transporte Gacela, C. por A.:

**Considerando,** que la Corte a-qua establece en su sentencia que Ramón Aracena era preposé de Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A., presunción que correspondía destruir a los propietarios del vehículo, ya que esa prueba está a su cargo, lo que no establecieron; que asimismo, la falta imputable a Ramón Aracena causó daños y perjuicios a Luis Erazo y sus dos acompañantes, quienes se constituyeron en parte civil contra los comitentes mencionados; que esa falta y el daño tenían una relación de causa a efecto, lo que le permitió correctamente a la Corte, en aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, en favor de dichas partes civiles, por lo que sí se estableció y la Corte motivó correctamente, la existencia de la falta y las características de la responsabilidad civil que señala la ley, por lo que procede también desestimar ese medio;

**Considerando,** que en el segundo medio, los recurrentes lo que hacen es reproducir los mismos argumentos que agotaron en el primer medio, por lo que resultaría ocioso volver a examinar lo que ya fue contestado, además no expresan de manera concreta en qué consiste la falta de base legal que reprochan a la sentencia;

**Considerando,** por otra parte, que la Corte no se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, como aducen los recurrentes, sino que por el contrario aumentó las indemnizaciones, dando motivos coherentes y pertinentes para justificar ese proceder; En cuanto al recurso de La Universal de Seguros, C. por A.:

**Considerando,** que La Universal de Seguros, C. por A., no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, procediendo luego a recurrir en casación la sentencia de la Corte a-qua, por lo que su recurso resulta inadmisibles. Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación de Ramón Aracena, Transporte Gacela y/o Industrias Avícolas, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Declara inadmisibles el recurso de La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.